



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	11001 33 37 042 2017 00159 00
ACCIONANTE:	JULIO CESAR MARTÍNEZ BAENA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación al acuerdo conciliatorio propuesto en audiencia de conciliación de fecha 22 de enero de 2021.

II. ANTECEDENTES

Los señores JULIO CESAR MARTÍNEZ BAENA; GLENIS BAENA GALETH, en nombre propio y en representación de sus hijos GARIBALDI MARTÍNEZ BAENA; KELLY JOHANA HERNANDEZ BAENA y MARIBI HERNANDEZ BAENA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que fuere declarado administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por Julio Cesar Martínez durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Por reunir los requisitos legales, se admitió la demanda el 30 de enero de 2018 y se procedió a dar trámite al proceso de la referencia profiriendo sentencia de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2020, acogiendo favorablemente las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de la sentencia condenatoria, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la que se puso en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación del Ejército Nacional de conciliar el valor de la condena. De la formula conciliatoria se dio traslado al apoderado del demandante, quien manifestó su ánimo conciliatorio.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante oficio No. GJ-F-017 contentivo del acta No. 20 de fecha 19 de junio de 2020, autoriza conciliar

el 80 % del valor de la condena y solicita la renuncia de las costas y agencias en derecho de proceso.

El apoderado de la parte demandante aceptó la formula conciliatoria, pues se ajusta a las pretensiones y al material probatorio aportado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos, por virtud del cual, las partes llegan a un acuerdo que pone fin, total o parcialmente al problema jurídico. Trámite que puede ser adelantado bien sea en sede judicial o en sede extrajudicial.¹

A nivel legal la conciliación administrativa está regulada principalmente en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 678 de 2001, en el Decreto 1818 de 1998, el Decreto reglamentario 1716 de 2009, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

En materia contenciosa administrativa, téngase en cuenta que el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las **acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual** previstas en el Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan.

Ahora bien, en los términos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), corresponde al juzgador valorar la validez del acuerdo a fin de impartir la aprobación o improbación del acuerdo cuando este no cuente con las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Es necesario precisar que sólo a partir de la aprobación judicial el acuerdo conciliatorio tiene eficacia jurídica y, en consecuencia, sólo entonces empieza a producir los efectos de que trata el artículo 67 del Decreto 1818 de 1998, como es el caso de la terminación del proceso. Luego, antes de que el Juez se pronuncie

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación numero: 54001-23-31-000-1994-08667-01 (40835). Actor: BENEDICTO MORANTES REY Y OTROS. Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA. Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

sobre el acuerdo pueden las partes válidamente retractarse del mismo, no estando obligadas aún a cumplir con las obligaciones asumidas².

Así las cosas, para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A.** Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- B.** Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. Que cuenten con legitimación en la causa.
- C.** Que el acuerdo se encuentre avalado por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad.
- D.** Que lo reconocido, patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, es decir, contar con las pruebas necesarias
- E.** Que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni violatorio de la ley.

4.2. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

4.2.1. Que el asunto sea conciliable

En la sentencia de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2020, el debate se centró en establecer la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el señor Julio Cesar Martínez Baena mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva No. 45 "Prospero Pinzón", con sede en Puerto Inírida - Guania, luego de sufrir caída al cumplir con las labores de centinela en la garita No. 2. Por esta razón, encuentra el despacho que la controversia es de carácter particular y de contenido económico, cuyos derechos alegados son susceptible de disposición y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos puedan ser conciliables.

4.2.2. Que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad para conciliar.

Respecto a la representación, el artículo 160 CPACA, establece que aquellos que comparezcan al proceso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En lo relativo a los poderes otorgados para representación de los sujetos procesales, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 CPACA, el cual señala:

"[...]"

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 15721 del 1 de julio de 1999.

*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. **Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

[...]"(negrilla fuera del texto).

Nótese que, las partes son personas a las cuales la ley les ha dado plena vocación jurídica, correspondiendo en este asunto, por activa el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ BAENA, en calidad de víctima directa por ser la persona lesionada; GLENIS BAENA GALETH, en calidad de víctima indirecta debido al parentesco con el concripto, ya que se probó dentro del trámite procesal que es la madre del señor Julio Martínez; y los menores GARIBALDI MARTÍNEZ BAENA, KELLY JOHANA HERNANDEZ BAENA y MARIBI HERNANDEZ BAENA, hermanos del afectado, quienes acudieron al proceso a través de su representante legal. Los interesados se encuentran representados judicialmente por el abogado FRANCESCO MINNITI TRUJILLO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201.134 del C.S de la J.

Por pasiva la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por ser la entidad encargada de pagar los perjuicios causados al convocante, representada por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, en condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), quien otorga poder especial al abogado LUIS JESÚS SALAZAR MORALES, portador de la tarjeta profesional No. 272.986 del C.S. de la J., con la facultad expresa de conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, según consta en poder aportado el 23 de octubre de 2021³.

4.2.3. Fundamento probatorio

De acuerdo con el trámite procesal impartido en el proceso de la referencia y, concretamente con la sentencia de primera instancia, se encuentran acreditados en este caso los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues dentro de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 se hizo un estudio pormenorizado de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ejército Nacional, que dio lugar a proferir sentencia condenatoria luego de la valorización de los siguientes medios de prueba:

1. Historia clínica del Hospital Central Militar.
2. Acta de Junta Médica Laboral No. 10225 de fecha 10 de julio de 2018.
3. Certificado de fecha 15 de mayo de 2017, suscrito por el oficial de la sección de atención al usuario DIPER.
4. Registro civil de nacimiento del señor Julio Cesar Martínez Baena.

³ Ver documento denominado "2021-03-23PODER".

5. Registro civil de nacimiento del menor Garibaldi Martínez Baena.
6. Registro civil de nacimiento del menor Kelly Johana Hernández Baena.
7. Registro civil de nacimiento del menor Maribi Hernández Baena.

Así mismo se aportó el Acta de conciliación No. 20 de fecha 19 de junio de 2020, con radicado interno No. GJ-F-017 del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, contentivo de la voluntad de la parte demandada.

4.2.4. Lesividad del acuerdo para el patrimonio público.

Tratándose de la lesividad del patrimonio público como requisito indispensable para la aprobación del acuerdo conciliatorio al tenor de lo reglado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el H. Consejo de Estado – de antaño- indicó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*⁴

Ello quiere decir que, la conciliación en el *sub examine* debe ser aprobada únicamente si se observan las exigencias para configurar la responsabilidad del Estado, lo cual requiere un estudio profundo y detallado por parte del juez que tiene a su cargo el análisis de la conciliación, en atención a este deber, procede este despacho a examinar el caso a partir de dos elementos, a saber:

- i) La configuración de la Responsabilidad del Estado
- ii) La lesividad del acuerdo a partir de la suma solicitada y la suma conciliada.

En este orden de ideas, siendo que existe fallo judicial de primera instancia en el que se declaró la responsabilidad del Estado en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por 70 SMLMV a título de perjuicios morales; 20 SMLMV por concepto de daño a la salud; \$19.899.054 m/cte por concepto de lucro cesante futuro y \$3.965.368,85 en razón al lucro cesante consolidado; así como el pago de condena en costas, estima el despacho que el acuerdo relativo a conciliar el 80 % de la condena y la renuncia a las costas del proceso no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, contrario a ello resulta benéfico en tanto la obligación derivada de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 se disminuyó en un 20 % como consecuencia de la renuncia que se realizó por parte del apoderado del demandante en la audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, tal y como se consignó en el acta respectiva.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. CP. ALIER HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Lo anterior permite concluir que se cumple en este caso con los requisitos para aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 22 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Despacho, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 22 de enero de 2021, entre el apoderado de los señores JULIO CESAR MARTÍNEZ BAENA; GLENIS BAENA GALETH, en nombre propio y en representación de sus hijos GARIBALDI MARTÍNEZ BAENA; KELLY JOHANA HERNANDEZ BAENA y MARIBI HERNANDEZ BAENA y el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **48e89c2bfa294e370c7940bb96531fb42d5ff12f8bcce1ce4a767f9deafcbaf9**

Documento generado en 21/06/2021 12:56:19 PM